



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)  
Auto interlocutorio Nro. 90

Referencia:	Conciliación prejudicial.
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
Demandado:	Departamento de Santander.
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00221 00
Temas y Subtemas:	Prestación de servicios de salud / Incompetencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer acuerdos conciliatorios relativos a títulos valores / Enriquecimiento sin causa / Aplicación de parámetros de sentencia de unificación.

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 169 Judicial Administrativa de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación – Procuradores Delegados ante estos despachos, con citación del departamento de Santander, a efectos de que le reconociera la suma de ochenta y cuatro millones seiscientos cinco mil seiscientos siete pesos (84'605.607) por concepto de atención de urgencias de conformidad con lo previsto por los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 16 del Decreto Reglamentario 806 de 1998 y 67 de la Ley 715 de 2001, normas que obligan a entidades como la solicitante a prestar servicios de salud de urgencias, sin que el departamento de Santander hubiere pagado las sumas atinentes a los costos de las atenciones, representadas en diferentes facturas emitidas por la Fundación Universitaria.

Siendo admitida la respectiva solicitud, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013) a las nueve de la

mañana (9:00 a.m.) diligencia que fue suspendida a efectos de que se diera la oportunidad al Comité de Conciliación del departamento de Santander de aprobar un posible acuerdo. Así las cosas, se suspendió la citada audiencia fijándose como nueva fecha y hora el 12 de marzo de 2013 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Instalada para el día y hora fijada, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“...se le concede la palabra al apoderado de la convocada con el fin de que indique la decisión tomada, frente a las pretensiones incoadas: Quien Manifiesta: En sesión del día 15 de febrero de 2013 el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander en acta No. 004 de 2013 adoptó la siguiente decisión: conciliar con la siguiente fórmula de arreglo que asciende a la suma de \$36'232.157 pesos, toda vez que en el proceso de auditoria con una firma especializada externa y conciliación de cartera en forma posterior a la presentación de las facturas por prestación de servicios de salud en atención inicial de urgencias arrojó sin conciliar glosas de carácter médico y financiero por la no pertinencia en el cobro de servicio por valor de \$47.343.223 y la carencia de soportes por valor de \$692.200. En suma las facturas de prestación de servicios auditadas y conciliadas sujeto de conciliación extrajudicial son: factura No. 4000019772 por valor de \$1.754.522, factura 4000086001 por valor de \$178.962.00, factura No. 40000127464 por valor de \$38.015.00, factura No. 40000112845 por valor de \$8.317.431.00, factura No. 1844450 por valor de \$8.757.587.00, factura No. 4000197668 por valor de \$6.761.633.00, factura No. 4000337507 por valor de \$10.104.210, factura No. 4000342171 por valor de \$319.797.00; para un total de \$36,232.157.00. El Departamento de Santander con el ánimo de prevaler un mayor daño antijurídico ante una reclamación de orden jurisdiccional concilia a través del comité de conciliaciones del Departamento de Santander la formula de arreglo que asciende a la suma de \$36.232.157.00, sin reconocimiento de intereses moratorios y cualquier otro concepto diferente al auditado y conciliado, según cuadro allegado al concepto emitido por la Secretaría de Salud del departamento de Santander. Suma que será pagadera por el departamento de Santander – Secretaría de Salud a cargo de los recursos presupuesto de rentas y gastos del departamento de Santander, vigencia 2013, rubro “Atención de Urgencias (sin contrato) con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas” dentro de los 45 días hábiles siguientes a la radicación por la parte convocante de la documentación de carácter administrativo requerido por la entidad pública para el efecto junto con la ejecutoria y primera copia del auto que aprueba la conciliación emitida por el Juzgado administrativo de reparto. Es de precisar que para el efecto se harán las apropiaciones presupuestales respectivas. Acto seguido se procede a hacer entrega para que obre como soporte de lo anteriormente manifestado certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Departamento de Santander en cinco (5) folios y conciliación de cartera de la Secretaría de*

*Conciliación prejudicial*

*Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.*

*Convocado: Departamento de Santander*

*Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

*Salud de Santander en un folio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: De acuerdo a lo manifestado por la entidad convocada, la fundación hospitalaria San Vicente de Paúl acepta parcialmente la conciliación teniendo en cuenta que no renuncia a las facturas de las cuales la entidad convocada no va a realizar pago (las facturas correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, las cuales serán reclamadas en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que solicito al despacho sean desglosadas del expediente para realizar la correspondiente demanda); de otro lado el acuerdo parcial versará sobre las facturas que relaciona la parte convocada en el párrafo anterior y sobre las cuales estamos completamente de acuerdo en su cuantía y forma de pago. Es de anotar que se aceptan las dos glosas propuesta por la entidad convocada sobre las facturas No. 4000019772 por valor de \$119.324.00 y la factura No. 4000337507 por valor de \$ 181.600.00.”.*

Como material probatorio que se aduce en la solicitud y aportado por la parte convocante, se verifica a folios 9, 21, 26, 31, 41, 50, 55 y 57 del expediente, las facturas números 4000019772 por valor de \$1.754.522, factura 4000086001 por valor de \$178.962.00, factura No. 40000127464 por valor de \$38.015.00, factura No. 40000112845 por valor de \$8.317.431.00, factura No. 1844450 por valor de \$8.757.587.00, factura No. 4000197668 por valor de \$6.761.633.00, factura No. 4000337507 por valor de \$10.104.210 y factura No. 4000342171 por valor de \$319.797.00.

De lo anterior se puede colegir que los supuestos que sirven de causa para la solicitud de conciliación prejudicial, lo constituye el hecho de que la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl como entidad de tal naturaleza, atendió por el servicio de urgencias a pacientes residentes en el departamento de Santander, sin que existiera contrato alguno celebrado entre la entidad solicitante y la entidad convocante.

### **CONSIDERACIONES**

Dado lo dicho hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es el departamento de Santander.

*Conciliación prejudicial  
Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.  
Convocado: Departamento de Santander  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

Ha de señalarse en principio que la Ley 446 de 1998, en el artículo 70, dispuso que serían conciliables, judicial o extrajudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 161 dispuso que *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

Debe precisarse que asuntos como el que se somete a revisión del juzgado, se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 ibídem, dado que se trata de un daño antijurídico, fundamentado en el artículo 90 de la Constitución Nacional piedra angular de la responsabilidad patrimonial del Estado, norma que señala que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Ahora, los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991<sup>1</sup> y se contraen a los siguientes:

1. Que se existan las pruebas que fundamenten las pretensiones,
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley,
3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente debe precisarse que el artículo 59 de la ley 23 de 1991, exige que las personas jurídicas de derecho público concilien a través de sus representantes legales y que el conflicto sobre el que se concilie sea de

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

carácter particular y contenido patrimonial. Igualmente, la Ley 640 de 2001 contempla como requisitos en materia de lo contencioso administrativo, que el trámite conciliatorio, se haga a través de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (art. 1, parágrafo 3º) coligiéndose que además debe realizarse el trámite conciliatorio ante autoridad competente.

Bajo tal marco de exigencias, se analizará el acuerdo conciliatorio sometido a examen, a fin de determinar si se aprueba el mismo.

### **CASO CONCRETO**

Tal como se indicara en líneas anteriores, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl convocó al departamento de Santander a efecto del reconocimiento y pago de las sumas representadas en diferentes facturas, por servicios médicos de urgencias prestados a varias personas, con fundamento en lo plasmado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 16 del Decreto Reglamentario 806 de 1998 y 67 de la Ley 715 de 2001, normas que determinan lo siguiente:

La Ley 100 de 1993 en su artículo 168 prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

*PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”.*

El decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de seguridad social en salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional" en su artículo 16 determina lo siguiente:

*Conciliación prejudicial  
Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.  
Convocado: Departamento de Santander  
Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

*Artículo 16o.- Atención inicial de urgencias. El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a todos los habitantes del territorio nacional la atención inicial de urgencias. El costo de los servicios será asumido por la Entidad Promotora de Salud o administradora del Régimen Subsidiado a la cual se encuentre afiliada la persona o con cargo al FOSYGA en los eventos descritos en el artículo precedente.*

La Ley 715 de 2011 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, determina en el artículo 67 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 67. ATENCIÓN DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.”.*

En este orden de ideas, el Decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, precisa lo siguiente:

*“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar,*

*Conciliación prejudicial*

*Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.*

*Convocado: Departamento de Santander*

*Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

*justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”.*

De las normas invocadas por la parte solicitante, se evidencia efectivamente que lo que se pretende, es el pago de servicios prestados a personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud subsidiado del departamento de Santander, toda vez que prestó servicios médicos de urgencias por lo que emitió diferentes facturas tal como se relaciona al inicio de esta providencia.

Ahora, es menester tener presente, que en principio tratándose de un acuerdo conciliatorio fundamentado en títulos valores, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del asunto, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*“La factura cumple con los requisitos señalados los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del C. Co. En consecuencia, la factura constituye un título valor, con todas sus características y consecuencias. Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1° del C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; **luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante,** y en consecuencia la decisión del*

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000) Radicación número: 17868

*a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas.*

(...)

*Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor.*

*La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1º del C.P.C.”<sup>3</sup> -Negrillas y subrayas propias-*

Así las cosas si las facturas como tal reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no sería la competente para conocer del asunto, toda vez que tales documentos en ejercicio del derecho que incorporan, se hacen exigibles mediante la acción cambiaria ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, lo que claramente se desprende además de lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, numerales que no consagran la competencia para conocer de la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores.

Sin embargo, conforme con lo dicho por el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera el diecinueve (19) de noviembre de 2012, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la que se precisan los eventos en que es posible que sean compensadas las prestaciones ejecutadas, sin la previa suscripción de contrato estatal a la luz de la teoría del enriquecimiento sin causa, siendo el servicio de salud de urgencias, precisamente uno de los

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. 16048. En el mismo sentido autos del 19 de febrero de 1998, Exp.13690; 19 de febrero de 1999, Exp. 16046.



casos donde resulta factible el cobro de los servicios prestados. Sobre el asunto determinó el Alto Tribunal:

“(…)

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

(…)

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

(…)

**13.** *Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.*

(…)

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.”. –Subrayas fuera de texto.–*

Es así que acreditándose que los servicios de salud fueron prestados para evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, es evidente como se advirtió, el derecho que le asiste a la entidad convocante para deprecar de la

entidad convocada, el reclamo de las sumas causadas como consecuencia de la atención prestada a la población adscrita al sistema de salud del régimen subsidiado del departamento de Santander, dado que las personas que no se encuentren afiliadas al régimen subsidiado ni contributivo la atención de urgencias debe ser cobrada al Fosyga, como lo determina el artículo 16 del Decreto 806 de 1998. Determinada entonces la viabilidad de la conciliación en hechos como los que se examinan en el sub-lite, deberá abordarse el análisis de los demás presupuestos que deben satisfacerse a plenitud para poder impartir aprobación a la conciliación extrajudicial.

Como material probatorio que se aduce en la solicitud y aportado por la parte convocante, se insiste obra a folios 9, 21, 26, 31, 41, 50, 55 y 57 del expediente, las facturas números 4000019772 por valor de \$1.754.522, factura 4000086001 por valor de \$178.962.00, factura No. 40000127464 por valor de \$38.015.00, factura No. 40000112845 por valor de \$8.317.431.00, factura No. 1844450 por valor de \$8.757.587.00, factura No. 4000197668 por valor de \$6.761.633.00, factura No. 4000337507 por valor de \$10.104.210 y factura No. 4000342171 por valor de \$319.797.00., sumas sobre las cuales versó el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativa. Además de ello obra en el expediente la aprobación que impartió el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander a folios 84 y siguientes, en el que se hace constar que luego de adelantado el proceso de auditoria a las facturas que en principio aportó la entidad solicitante, por un valor total de ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y siete mil quinientos ochenta pesos (84.267.580.00), llegó a la conclusión de que las únicas facturas por las cuales debía proceder a reconocer la suma conciliada, corresponde a las relacionadas con anterioridad, por haber operado la prescripción y la caducidad sobre las demás entre otras circunstancias que harían impagables las mismas para evitar un detrimento patrimonial al departamento de Santander.

En definitiva, se tiene entonces que de una parte, si bien en principio la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de conciliaciones relacionadas con títulos valores, si lo es para conocer de

*Conciliación prejudicial*  
*Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.*  
*Convocado: Departamento de Santander*  
*Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

eventos en los cuales para evitar un perjuicio al derecho a la salud, se ejecuten prestaciones sin que previamente se haya suscrito contrato alguno, conforme con la sentencia de unificación jurisprudencial citada anteriormente a la luz de la teoría del enriquecimiento sin causa, siendo las facturas en el sub lite prueba documental de la prestación de los servicios, las cuales fueron efectivamente auditadas y aprobadas por la entidad convocada, documentos en los que efectivamente se hace constar que las atenciones prestadas corresponden a población que reside en el departamento de Santander tal como lo acepta el ente territorial, siendo la atención en salud a su cargo como lo determinan las disposiciones invocadas en la solicitud de conciliación y transcritas en líneas anteriores, que se insiste, autorizan la prestación de servicios de salud de urgencias sin que medie la suscripción de contrato estatal alguno.

Se tiene entonces que las facturas por las cuales se arribó al acuerdo logrado precisan la fecha en que se prestaron los servicios de salud urgencias, esto es, a folio 9 al señor Miguel Ángel Giraldo Rúa el 2 de abril de 2011, folio 21 al señor Julio Abad Zapata Vásquez el 2 de julio de 2011, a folio 26 a la señora Reina Patricia Hernández Barrera el 24 de agosto de 2011, a folio 31 al señor José Ignacio Jaramillo Correa el 13 de junio de 2011, a folio 50 a la señora Gloria Ivonne Franco Ferrado el 19 de octubre de 2011, a folio 55 al señor Carlos Horacio Mejía Monsalve y a folio 57 a la señora Diana Paola Ángel Rodríguez el 4 de noviembre de 2011 y servicio prestado al señor Francisco de la Hoz Santos, conforme se hace constar en la factura que obra a folio a folio 41, el 29 de noviembre de 2010.

Del análisis de las facturas relacionadas a la luz de los requisitos procesales que deben cumplir frente al medio de control de reparación directa, bajo el cual deben ventilarse las pretensiones derivadas de la *actio in rem verso*, se observa que todas ellas, excepto una, se presenta la reclamación dentro del término de caducidad. Evidentemente si se examina la factura correspondiente al servicio prestado al señor Francisco de la Hoz Santos, obrante a folio a folio 41, se observa que la atención de urgencias se prestó el 29 de noviembre de 2010, lo que comporta que al momento de

*Conciliación prejudicial*

*Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.*

*Convocado: Departamento de Santander*

*Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*

presentarse la solicitud de conciliación, esto es, el 11 de diciembre de 2012 -como se observa a folio 95 en la parte superior, ya que no se verifica a lo largo de la foliatura otra constancia de presentación de la solicitud- había operado el término de caducidad del medio de control de reparación directa, de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, norma que precisa que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*. Ello por cuanto como quedó establecido en líneas precedentes, los parámetros aplicables para la actio *in rem verso* corresponden a las reglas del ejercicio del medio de control de reparación directa, según la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, lo que significa que en este caso el término para demandar es de dos años, contados a partir del día siguiente a la prestación del servicio médico. Siendo así por existir caducidad de la reclamación frente a uno de los servicios prestados, no se puede impartir aprobación a la presente conciliación extrajudicial, dado que el precedente jurisprudencial reiterado por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, es que no le es posible al Juez Contencioso Administrativo aprobar parte del acuerdo al que llegaron las partes, es decir no se pueden realizar aprobaciones parciales en relación con el acuerdo de las partes, como lo ha determinado la Sección Tercera en sentencias como la proferida el 21 de octubre de 2009, radicación No. 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221) en la que dijo la Corporación que *“De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes”*. – Negrillas fuera de texto.

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, 21 de octubre de 2009, radicado 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

De ahí que impartir aprobación solo a una parte del acuerdo, mas no a la totalidad del arreglo al que llegaron la convocante y convocada sería una intromisión del Juez en un asunto sometido sólo a su voluntad; por lo tanto, no queda otra vía que improbarlo por haber operado a la luz del ejercicio del medio de control de reparación directa por *in rem verso*, la caducidad con respecto a una de las sumas conciliadas.

Ahora bien, el despacho no desconoce que en materia de títulos valores como lo son las facturas, el término de prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria es de tres (3) años, sin embargo conforme quedó explicado con anterioridad, es incompetente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de conciliaciones extrajudiciales con fundamento en títulos valores como facturas, ya que tomando en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores como bienes mercantiles, es a través de la acción cambiaria que se ejecuta el derecho que incorpora el respectivo título ante la jurisdicción ordinaria según el artículo 782 del Código de Comercio y ante los Jueces Civiles del Circuito conforme al artículo 16 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto este sobre el cual ha sido claro el Consejo de Estado<sup>5</sup> para precisar, que no conociendo la Jurisdicción Contenciosa de la ejecución judicial de títulos valores, menos puede conocer de conciliaciones sobre los mismos.

En consecuencia, no queda otra vía para el despacho en cumplimiento de los parámetros dados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado dictada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente radicado con el No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) que improbar el acuerdo al que llegaron la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl con el departamento de Santander el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) ante el

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. 16048. En el mismo sentido autos del 19 de febrero de 1998, Exp.13690; 19 de febrero de 1999, Exp. 16046.  
Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000)  
Radicación número: 17868

Procurador 109 Judicial I, por cuanto el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa operó con respecto a la factura generada el 29 de noviembre de 2010, siendo presentada la solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2012, dado que las reglas para el reconocimiento de la compensación deprecada se guían por las exigencias del ejercicio del medio de control de reparación directa, que conforme con el literal i), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de dos (2) años, contados a partir del hecho que genera responsabilidad estatal, no siendo viable para el Juez Contencioso Administrativo impartir aprobación parcial del acuerdo logrado entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** se compulsen copias de la presente actuación, a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría Departamental de Antioquia, para los efectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO.-** Una vez en firme la presente decisión, hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

*Conciliación prejudicial*  
*Solicitante: Hospital Universitario San Vicente de Paúl.*  
*Convocado: Departamento de Santander*  
*Radicado: 05001 33 33 025 2013 00221*